

Bogotá D.C., (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Honorable Magistrado:  
Dr. Milton Chevez García.  
CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA.  
[secgeneral@consejodeestado.gov.co](mailto:secgeneral@consejodeestado.gov.co)  
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA N° 2021-03401-00  
ACCIONANTE: CAROLINA CUERO ILLERA.  
ACCIONADA: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.

**MAURICIO ALEXANDER YANDAR PAZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.259.396 expedida en San Juan de Pasto (Nariño) , Abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 255935 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Profesional Especializado adscrito a la Oficina de Asesoría Jurídica y Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral, órgano integrante de la Organización Electoral, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., me permito ejercer el derecho de defensa dando contestación a la acción de tutela de la referencia, impetrada por la ciudadana **CAROLINA CUERO ILLERA**, en contra del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO** de la siguiente forma:

## ANTECEDENTES

En el presente proceso de tutela interpuesta por la ciudadana **CAROLINA CUERO ILLERA**, solicitan el amparo constitucional a sus derechos fundamentales de debido proceso, a la igualdad de las partes, al acceso a la administración de justicia, conformación, ejercicio y control del poder político, pues considera que los mismos eventualmente pueden ser vulnerados por parte del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y OTROS**.

## CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

**PRIMERO:** Es menester informar a la judicatura que una vez revisada con detenimiento la acción constitucional de amparo deprecada por la accionante, se vislumbra que los derechos reclamados fueron objeto de discusión en sede de lo contencioso administrativo por el Tribunal Administrativo de Nariño, y no por el Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDO:** Coligase entonces, que sobre el particular que el Consejo Nacional Electoral no ha vulnerado los derechos Constitucionales y Legales de los cuales eran presuntamente acreedores los accionantes. Solicitando por ende la desvinculación

del Consejo Nacional Electoral del proceso tuitivo de su conocimiento. Por la falta de legitimidad de la causa por pasiva.

**TERCERO:** Con respecto a la legitimidad de la causa por pasiva, podemos observar en la sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas anotó que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."

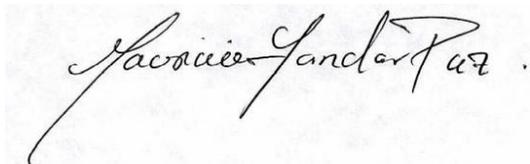
### CONCLUSIONES Y PETICIONES

Con fundamento en los presupuestos fácticos, en las consideraciones expuestas me permito de manera respetuosa deprecar a su despacho la siguiente petición:

Sírvase señor Juez desvincular al Consejo Nacional Electoral o en su defecto negar la presente acción de tutela instaurada por la ciudadana **CAROLINA CUERO ILLERA** por cuanto la entidad vinculada no ha vulnerado derecho fundamental alguno conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente escrito.

Finalmente, el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, estará dispuesto, a proporcionar toda la colaboración e información pertinente que ordene su despacho, para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Nacional que rige nuestros destinos.

Cordialmente,



**MAURICIO ALEXANDER YANDAR PAZ.**  
**C.C. 1.085.259.396 Pasto.**  
**T.P. No. 255935 C.S.J.**  
**Profesional Especializado.**  
**Consejo Nacional Electoral.**

